

"4ª Los cónsules no recibirán los manifiestos y facturas que no tengan todas las condiciones que quedan señaladas á estos documentos, y las prevenidas en circular de 22 de Enero del presente año.

"5ª Los administradores de las aduanas, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidarán de la estricta observancia de las presentes aclaraciones, aplicando irremisiblemente por cada una de las faltas que notaren, la multa que se impone por el art. 28 de la misma ordenanza.

"6ª Cuando en cualquiera factura faltare alguna de las condiciones prevenidas por la citada ordenanza ó por estas aclaraciones, el bulto en que se note la falta será ademas reconocido, pesado ó medido, segun fuere el caso.

"Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento; en concepto de que hará publicar la presente suprema disposicion en ese lugar, para que llegue á noticia del comercio."

Dígolo á vd. para su puntual observancia, advirtiéndole que respecto de lo que contiene la parte expositiva de la determinacion inserta y la prevencion 4ª, con referencia á cónsules, se tendrá presente lo que dice la circular de 9 de Agosto último.

Independencia y libertad. México, Setiembre 12 de 1867.
—*Iglesias.*

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Núm. 33.—21 de Setiembre de 1867).

NUMERO 86.

REFORMAS A LA LEY DEL PAPEL SELLADO.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Seccion 5ª—
El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando: primero, que los precios y clases del papel sellado que determina la ley de 14 de Febrero de 1856 deben reformarse para facilitar su expendio una vez emitida la moneda en fracciones decimales; y segundo, que es conveniente establecer la posible armonía entre las operaciones de las oficinas del gobierno y las del comercio; he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo 1º Se reforma en los términos siguientes el número de los sellos y valores del papel.

DE ACTUACIONES.

Sello 1º en pliego.....	\$	8	00
" 2º " "		4	00
" 3º en hoja.....		0	50
" 4º " "		0	10
" 5º " "		0	05
" 6º " "			De oficio

DE LIBRANZAS.

Sello 1º para giros de \$ 10,000 en adelante...\$	2	00
„ 2º „ „ „ 5,000 á 10,000.....	1	00
„ 3º „ „ „ 2,500 á 5,000.....	0	50
„ 4º „ „ „ 1,000 á 2,500.....	0	25
„ 5º „ „ „ 100 á 1,000.....	0	10
„ 6º „ „ „ 25 á 100.....	0	05

DE CUENTAS Y RECIBOS.

Sello 1º para toda factura, cuenta ó recibo, cuyo valor exceda de \$10,000.....\$	2	00
Sello 2º de \$5,000 á 10,000.....	1	00
„ 3º „ 2,500 á 5,000.....	0	50
„ 4º „ 1,000 á 2,500.....	0	25
„ 5º „ 100 á 1,000.....	0	10
„ 6º „ 25 á 100.....	0	05

DE CONTRIBUCION FEDERAL.

Sello 1º.....\$	5	00
„ 2º.....	1	00
„ 3º.....	0	10

“Artículo 2º El papel de despachos, así como el especial de aduanas marítimas, conservarán los precios y números de sellos que marca la ley de 14 de Febrero de 1856.

“Artículo 3º El cambio de sellos errados se verificará en proporcion á sus valores, y por una quinta parte de lo que representen, con excepcion de los sellos primero y segundo de actuaciones, cuyo cambio se hará por veinticinco y veinte centavos, lo mismo que los primeros y segundos de libranzas y recibos. En cuanto á los de despachos, conservarán

para su cambio el valor de veinticinco centavos que les señala la citada ley.

“Artículo 4º La reforma de precios de que habla el artículo 1º tendrá efecto desde el 1º de Enero del año inmediato de 1868, en que comienza á correr el bienio próximo.

“Artículo 5º La administracion general de papel sellado cuidará de que se haga la emision del papel correspondiente con sujecion á las reformas expresadas.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que tenga su debido cumplimiento.

“Palacio del gobierno nacional en México, á trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—
Al C. José M. Iglesias, ministro de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, libertad y reforma. México, Setiembre 13 de 1867.—*Iglesias*.

(Se publicó en el «Diario Oficial»—Núm. 33.—21 de Setiembre de 1867).

NUMERO 87.

ADJUDICACION DE TERRENOS BALDIOS.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.

“*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los que el presente vieren, sabed:

“Que estando declarado por varias leyes anteriores, y especialmente por la de 20 de Julio de 1863, que los terrenos baldíos pertenecen á la nacion; y en atencion á que el